



Mi Universidad

LIBRO

DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL

MAESTRÍA: CIENCIA JURÍDICO PENALES Y CRIMINOLÓGICAS.

Primer Cuatrimestre.

Septiembre-Diciembre 2021

Gladis Adilene Hernández López

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los

jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL

OBJETIVO: al finalizar el curso, el alumno comprenderá el entorno global del derecho penal constitucional, la interpretación de la ley penal a partir de la constitución, desde un contexto jurídico.

INDICE

UNIDAD I

I. DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL

I.1. Concepto

I.2. Antecedentes históricos

UNIDAD II 2

FACULTADES, DERECHOS Y GARANTÍAS

2.1 Facultades penales en la Constitución

2.2 Derechos y garantías

2.3. Enunciación

2.4. Legalidad

2.5. Reserva

2.6. Culpabilidad

- 2.7. Interpretación de la Ley Penal a partir de la Constitución
- 2.8. Bienes jurídicamente protegidos
- 2.9 Las penas y la Constitución
- 2.10 Delitos Políticos
- 2.11 Estado de sitio y libertad
- 2.12 Libertad y prensa, Delitos contra el honor
- 2.13 Nuevos Derechos
- 2.14 Defensa de la competencia y ambiente

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos	60%
4	Examen	40%
	Total, de Criterios de evaluación	100%
	Mínima aprobatoria	8

PRESENTACIÓN

Es un placer por este medio poder enviar un saludo a cada uno de ustedes compañeros en esta aventura del conocimiento, porque el mundo del aprendizaje nos convierte en compañeros de aventuras, es un placer el poder acompañarlos en esta asignatura denominada **“DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL”**, así también enviarles felicitaciones, porque continuar en el mundo de la capacitación constante es muy complicado, pero ustedes demuestran lo contrario, espero que sea muy enriquecedor, gracias al vasto conocimiento que tiene cada uno de ustedes. En esta asignatura el aprendizaje será bidireccional pues todos podremos aprender.

Quiero compartirle que estoy a sus órdenes para lo que necesiten, pero es importante que:

➤ Organice

Sus tiempos para poder entregar sus actividades, pues la flexibilidad de la plataforma es que ustedes puedan ingresar en todo momento del día, teniendo 6 días para poder elegir cuando dejar actividades, con excepción de la tercer semana que nada más contarán con cinco días.

➤ Revise

Al inicio de cada semana las actividades, antologías, instrucciones para realizar cada una de las actividades para poder desarrollar sin contratiempo su trabajo semanal.

➤ Originalidad

Que todo lo que realice desde sus aportaciones en ensayos y actividades tengan su toque personal al aportarnos sus interpretaciones, relacionando los contenidos con ejemplos o experiencias que usted posee, pues eso da un enriquecimiento natural a cada actividad.

“Lo mejor que se puede compartir es el conocimiento” Alain Ducasse

Atentamente

Gladis Adilene Hernández López

Facilitadora UDS

INDICE

UNIDAD I

I. DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL

I.1. Concepto

I.2. Antecedentes históricos

UNIDAD II 2

FACULTADES, DERECHOS Y GARANTÍAS

2.1 Facultades penales en la Constitución

2.2 Derechos y garantías

UNIDAD I

I.- DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL

Sin lugar a dudas, en los últimos tiempos se ha venido generando en el estudio de las ciencias jurídicas un proceso de constante transformación, especialmente en lo que concierne al sistema de fuentes que les sirven de fundamento a las instituciones normativas.

En efecto, al lado de la fundamentación filosófica, sociológica y analítica de las instituciones jurídicas, ha cobrado especial relevancia una nueva forma de soportar y fundamentar los diversos campos jurídicos. Esa nueva modalidad de condicionamiento del ordenamiento jurídico se conoce como constitucionalización del derecho penal.

I.1 Concepto

Bajo este título se comprende el conjunto de disposiciones de la Constitución que obligan a los operadores jurídicos en sede penal a la consulta de la Carta magna, para resolver los conflictos jurídicos sometidos a su consideración.

El derecho penal constitucional establece ese marco relativo a temas jurídicos en sentido general, y político-criminales específicos, que se constituyen en fuente de inspiración y consulta obligatoria para el legislador penal en la creación de la ley, así como para los demás operadores del sistema penal en la adopción de sus decisiones y la realización de sus tareas. Por lo que según el autor , establece el siguiente concepto: Como "derecho subjetivo elevado a la categoría de ley suprema para hacer exigible al gobernante mediante instrumentos de control, a fin de restituir al agraviado en el goce de sus derechos violados por un acto de autoridad" (Ojeda Velásquez, Jorge).

1.2 Antecedentes históricos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 diseñó un modelo de Estado democrático, respetuoso de los derechos fundamentales de las personas, entendidos éstos como todos aquellos “derechos subjetivos” que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de persona, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.

El texto constitucional reconoce expresamente un conjunto de derechos y libertades a todas los individuos, ello presupone, necesariamente, limitaciones al ejercicio del poder estatal. El ius puniendi encuentra sentido y límites infranqueables que se extienden a la legislación secundaria.

El derecho constitucional es fuente jurídica y directriz del sistema penal mexicano, que incluye al derecho penal sustantivo y al derecho procesal penal. Los principios constitucionales que regulan el sistema penal comprenden:

- Las normas que regulan cuestiones penales sustantivas, como el principio de legalidad penal (artículo 14 tercer párrafo), delincuencia organizada (artículo 16 párrafo noveno), los fines y la ejecución de la pena (artículo 18), las penas prohibidas (artículo 22) y las consecuencias penales accesorias como la extinción de dominio (artículo 22).

- Las normas que regulan el proceso penal, como son los artículos 16 (libramiento de orden de aprehensión, detención en flagrancia o caso urgente, intervención de comunicaciones privadas, arraigo, jueces de control); 17 (mecanismos alternativos de solución de controversias); 18 (prisión preventiva); 19 (plazo de detención judicial, auto de vinculación a proceso, supuestos que pueden dar lugar a prisión preventiva); el artículo 20 (principios generales del proceso acusatorio, derechos del inculpado y de la víctima u ofendido), y 21 (atribuciones del Ministerio Público y del juez).

- Los derechos y libertades fundamentales contenidos, principalmente, en los artículos I a 29 de la Constitución y en otros artículos como, por ejemplo en el artículo 129.

- Un sistema deducido a partir de la totalidad de la Constitución, especialmente a partir de la legitimidad, de la garantía de libertad y de la garantía de igualdad.

La regulación constitucional en materia sustantiva y procesal penal no determina los contenidos específicos del sistema punitivo mexicano, pero tiene efectos importantes. Uno de ellos es, señala Alexy, que las normas constitucionales limitan el contenido posible de la legislación secundaria, al excluir ciertos contenidos ius fundamentalmente imposibles y exigir otros ius fundamentalmente necesarios. En este sentido el sistema penal tiene el carácter de un sistema materialmente determinado por la Constitución.

La elevación a rango constitucional de normas específicas de derecho penal sustantivo y adjetivo tiene, también, otras consecuencias. Obliga a todas las entidades federativas y a la ciudad de México a adecuar su sistema penal a los lineamientos constitucionales, lo que permite, en cierta medida, uniformar los diversos sistemas estatales.

Extiende la actuación de la justicia federal en el ámbito penal, en tanto se amplía el marco de control constitucional. Genera sistemas penales más rígidos, por cuanto su modificación estará supeditada, en parte, a reformas a la Constitución federal.

Las normas constitucionales de carácter penal y procesal penal se han incrementado desde 1917 hasta la actualidad. El movimiento constitucionalista que se impuso a lo largo del siglo XIX en Europa y América, incluyó como contenidos indispensables derechos fundamentales básicos y ascendió al carácter de normas constitucionales principios como el de legalidad penal (nullum crimen) y el de humanidad, expresado a través de la prohibición de la tortura y de las penas crueles e inusitadas. Tanto la Constitución mexicana de 1824 como la de 1857

contenían normas en ese sentido, que constituyen el precedente de las que rigen actualmente.

La Constitución Política de 1917 fue producto de un movimiento revolucionario que buscó la transformación del estado, en particular de ciertas instituciones asociadas con el ejercicio abusivo del poder. El constituyente reguló en forma más detallada y extensa los derechos y garantías de carácter penal y procesal penal contenidos en las constituciones que la precedieron.

Como producto de ese espíritu transformador y de alto contenido social, la nueva Ley Fundamental reconoció al estado mexicano el monopolio del ejercicio de la acción, lo encomendó a un solo órgano, el Ministerio Público al que elevó a nivel constitucional, con lo cual privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos.

Del texto constitucional aprobado por el constituyente de Querétaro era posible deducir ciertos principios penales, de carácter sustantivo y procesal, propios de un estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales. El principio *nullum crimen* consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, junto con la prohibición de la prisión por deudas, contenida en el artículo 17, interpretados a la luz de la legitimidad regulada en el artículo 39, permitían hablar de un derecho penal de ultima ratio, avocado a la protección de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad frente a los ataques de mayor gravedad.

Los artículos 16, 18 y 19 a 22, sentaban las bases de un proceso penal de carácter acusatorio, oral y público, en que se prohibía la tortura y todo trato inhumano o degradante.

Muchos factores incidieron para que el esquema original fuera objeto de diversas modificaciones, más de treinta. Las legislaciones secundarias se inspiraron en modelos de derecho comparado e incorporaron sistemas procesales de carácter mixto, inquisitivo en la

etapa de investigación y acusatorio al momento del proceso judicial, en vez del modelo acusatorio puro que podía derivarse del texto constitucional.

Las prácticas cotidianas favorecieron que el Ministerio Público, en tanto integrante del Poder Ejecutivo, concentrara cada vez más atribuciones durante la investigación, etapa que se fue convirtiendo en decisiva para el resultado del proceso.

Un proceso penal de este tipo favoreció la comisión de injusticias y, particularmente, dejaba, en ocasiones, en estado de indefensión a los probables responsables. Esta situación y las presiones de carácter internacional para modernizar y agilizar el procedimiento, forzaron un cambio de rumbo, cuyo resultado fue la reforma encaminada a diseñar un proceso penal de corte “adversarial”.

A lo anterior se sumó el criterio excesivamente formalista de los jueces y, en particular, de la justicia federal, encargada de velar por la constitucionalidad del sistema. La técnica de interpretación apegada estrictamente al sentido literal del texto constitucional propició que, cuando las soluciones así obtenidas fueran contrarias a criterios políticos criminales considerados “correctos”, se modificara la norma constitucional para evitar la consecuencia no deseada.

El carácter federal del estado mexicano y la necesidad de unificar el contenido de las legislaciones estatales y de la ciudad de México, muchas de las veces para que coincidiera con el contenido y sentido de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, fueron factores que favorecieron el gran número de reformas constitucionales en materia penal y procesal penal.

El incremento de la criminalidad organizada a lo ancho y largo del país, así como la comisión reiterada de conductas delictivas específicas, tal es el caso del secuestro, son, finalmente, situaciones que también coadyuvaron a las modificaciones e incremento del contenido penal en el texto constitucional.

Los reclamos de las víctimas, algunas de ellas con poder económico y presencia pública, y la presión de amplios sectores de la sociedad canalizada a través de los medios de comunicación, incidieron para que estos hechos circunstanciales estuvieran presentes en la Carta Magna.

Los dispares avances de la implementación del sistema acusatorio auspiciado por la reforma de 2008, así como las diferencias presentes en los diversos ordenamientos que ya adoptaban el nuevo modelo de enjuiciamiento, producidas por las variadas interpretaciones de los legisladores locales sobre los preceptos constitucionales, provocaron que el tema de la unificación regresara al Poder Revisor de la Constitución.

La vertiente sustantiva permaneció intacta, bajo los consabidos argumentos de que la descripción de conductas típicas y punibilidades debe atender las necesidades, circunstancias, convicciones y expectativas locales.

Como consecuencia de aquella reforma constitucional, el 5 de marzo de 2014 fue publicado el Código Nacional de Procedimientos Penales (cnpp), cuya paulatina vigencia ha dependido de las correspondientes declaraciones de las entidades federativas. Este Código entró en vigor plenamente el 18 de junio de 2016.

El 29 de diciembre de 2014 se publicó la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y el 16 de junio de 2016, la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La última reforma —hasta septiembre de 2016— al artículo 73, fracción XXI, facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes generales sobre los delitos de desaparición forzada de personas, otras formas de privación ilegal de la libertad, tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La calificación de estos “tratamientos”, que son del conocimiento público, así como la gestión de diversos organismos internacionales y organizaciones civiles, hicieron patente la necesidad de combatir con eficacia tan graves violaciones.

El texto vigente de la Constitución Política contiene, tal como se pone en evidencia en los apartados siguientes, no sólo las bases fundamentales del sistema constitucional penal, sino el programa de actuación penal constitucional el estado mexicano en los últimos años, que se inclina decididamente hacia el combate de la delincuencia, más que a garantizar los derechos de los gobernados.

UNIDAD II

2.-FACULTADES, DERECHOS Y GARANTÍAS

La base axiomática del sistema constitucional penal se forma con las normas constitucionales y con las normas de derecho internacional debidamente reconocidas.

A partir de esta base normativa se derivan los principios directrices para la creación, interpretación y aplicación del derecho constitucional penal.

El estado constitucional de derecho contemporáneo, como es el estado mexicano, se caracteriza no sólo por el carácter positivo de las normas producidas, sino también por su sujeción a la ley.

Señala Ferrajoli que de acuerdo a la primera característica, el “ser” del derecho no puede derivarse de la moral o la naturaleza, sino que es puesto, elaborado, por los hombres; y de acuerdo a la segunda característica, el “deber ser” del derecho positivo, o sea sus condiciones de validez, resulta positivizado mediante un sistema de reglas que disciplinan las

propias opciones desde las que el derecho viene proyectado, mediante el establecimiento de los valores “ético-políticos”: (Ensayos de Derecho Penal, UAM)

1. Igualdad.
2. Dignidad de la persona.
3. Derechos fundamentales.
4. Por los que se acuerda que aquellas deben ser informadas.

El derecho contemporáneo programa sus formas de producción, a través de las normas procedimentales que regulan la creación de leyes y, además, programa sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios y a los valores inscritos en sus constituciones y en la constitución madre o carta magna.

La Constitución Política contiene directrices sobre las que debe fundarse el derecho penal constitucional, ellas consagran derechos fundamentales de los gobernados y las garantías relacionadas con su aplicación.

Se han ido incorporando a la Carta Magna criterios de penalización y de persecución de determinadas conductas delictivas que, por su gravedad y comisión reiterada, son consideradas dignas de una regulación especial.

Por lo tanto dentro de esta facultades vamos a encontrar que en la Exposición de Motivos del proyecto de Constitución de 1917, se menciona que la institución del Ministerio Público evitaría los excesos de los entonces jueces de instrucción en la investigación de delitos, como también que le quitaría a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de aprehender a las personas que juzgaran sospechosas.

Por ello, diseñó un procedimiento penal acusatorio en el que el Ministerio Público se avocaría a la investigación de los delitos, auxiliado de la Policía Judicial, y a su persecución ante los tribunales como órgano acusador.

La legislación secundaria y la práctica, por el contrario, diseñaron un procedimiento de carácter mixto; se acrecentaron las atribuciones del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, se permitió que desahogara ante sí mismo el caudal probatorio; éste, en muchos casos, constituye el elemento medular de la sentencia condenatoria dictada por el juez.

La indefensión del imputado en la etapa de investigación llevó a incorporar en la Constitución y en la legislación secundaria garantías específicas para esta etapa procesal: la presencia del defensor en todas las actuaciones del imputado y el derecho a ofrecer pruebas.

La mayor regulación de la etapa de investigación convirtió a la averiguación previa en un mini proceso en el que, en ocasiones, se resuelve el caso, y la intervención judicial no hace más que corroborar lo actuado ante el órgano investigador.

El texto reformado incluye derechos, principios y garantías de carácter procesal, ellos obligan al legislador secundario, limitan las amplias atribuciones que tiene todavía el Ministerio Público en la etapa de investigación y reconoce expresamente derechos al imputado y a la víctima.

2.2 DERECHOS Y GARANTÍAS

El concepto de garantías constitucionales es básicamente de carácter procesal, y comprende todas las condiciones necesarias para el ejercicio y la defensa de los derechos humanos ante los tribunales, a través del proceso.

Este es uno de los significados que Fix-Zamudio reconoce a la expresión “garantías constitucionales”: “derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los

justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen”.

Igualmente, Comoglio entiende por garantía:

...todo instrumento técnico jurídico que se encuentre en aptitud de hacer convertir un derecho meramente “reconocido” o “atribuido” en abstracto por la norma, en un derecho efectivamente “protegido” en concreto, y por tanto, susceptible de plena “actuación” o ‘reintegración’ cada vez que resulte violado.

Sobre la distinción entre derechos humanos y garantías constitucionales, Luigi Ferrajoli afirma que los derechos humanos:

...son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como, por ejemplo..., el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales.

Como señala Ferrajoli, las garantías constitucionales también son derechos humanos, pero se les llama “garantías” precisamente porque su finalidad consiste en asegurar o garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales, por lo que tienen un evidente carácter instrumental. En este caso se encuentran la garantía de audiencia o derecho al debido proceso, la garantía o derecho al juez natural, la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la de legalidad de las sentencias en los juicios penales (en sentido amplio), el derecho a la tutela jurisdiccional, reconocidos por la Constitución y que tienen aplicación en el proceso penal.

De lo expuesto, se puede advertir que sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales, observarlos y respetarlos dentro del proceso penal es vital para la vigencia de un Estado democrático y de derecho.

Por tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado.

Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución, en tanto Ley Fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal

El texto reformado del artículo 20 inicia con el reconocimiento de los principios penales constitucionales que rigen el proceso acusatorio.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

La doctrina procesal se ha ocupado de definir en detalle cada uno de estos principios.

I. Publicidad.

El proceso acusatorio es público; debe existir publicidad y transparencia para instruir y juzgar a la vista de la sociedad y bajo su control. Este principio se refleja en varios aspectos, entre los que destacan:

- a) El órgano acusador debe señalar, al momento de la acusación, todas las pruebas, sin reservarse o esconder ninguna, y
- b) La prueba se practica de manera integral en una audiencia pública.

El principio de publicidad no es absoluto, debe ceder ante la necesidad de proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio y de evitar la divulgación de secretos protegidos por la ley.

La fracción V del Apartado B, del artículo 20 establece que la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas que lo justifiquen.

2. Contradicción.

En virtud del principio de contradicción —que va aparejado con la igualdad entre las partes— se articula un proceso dialéctico de valoración de la prueba, para conocer la verdad de los hechos a partir de la presentación de las pruebas y argumentos de manera equilibrada, en igualdad de circunstancias, entre la defensa y el Ministerio Público. Las partes deben tener acceso a todas las pruebas; participar en la práctica de ellas y controvertirlas.

El principio de contradicción se ve reforzado por lo dispuesto por las fracciones III y VI del Apartado A, del artículo 20 constitucional.

La primera establece que para efectos de la sentencia sólo podrá considerarse como prueba la que se haya desahogado en la audiencia de juicio oral. Esto permite a la contraparte conocer y debatir —a través del conainterrogatorio o de otras técnicas o medios probatorios— las pruebas del adversario. La fracción VI prohíbe al juez tratar asuntos sujetos a proceso con una de las partes sin que esté presente la otra. Con ello se garantiza la

contradicción, en tanto que ambas partes, estando presentes, pueden expresar sus puntos de vista. Esta disposición pretende, asimismo, reforzar la imparcialidad judicial.

3. Concentración.

Este principio alude a la necesidad de concentrar la práctica de la prueba en la audiencia pública, también denominada audiencia de juicio oral, lo que ayuda a desahogar los procesos con agilidad y eficacia.

4. Continuidad.

El principio es complemento del de concentración. Se refiere a que el debate no sea interrumpido.

La audiencia debe desarrollarse en forma continua y, de ser necesario, prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. En derecho comparado se consideran sesiones sucesivas aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

5. Inmediación.

Radica en el conocimiento directo que debe tener el juez, como director del proceso, de todas las actuaciones que se realicen.

El juzgador sólo puede emitir su sentencia con base en las impresiones personales que obtenga del acusado y del examen de los medios de prueba. No puede tener en cuenta un medio de prueba que no ha sido rendido directamente ante él.

Este principio tiene dos aspectos:

A) Inmediación formal:

El tribunal que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la recepción de la prueba, y

b) Inmediación material:

El tribunal debe extraer los hechos de la fuente por sí mismo, sin que pueda recurrir a equivalentes probatorios.

Se funda en el valor que se le reconoce al juicio oral como instrumento para poner a prueba la confiabilidad de la información que recibe el tribunal.

El principio de inmediación, en sus aspectos formal y material, está reconocido en la fracción II del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución, que obliga al juez a estar presente en las audiencias y le prohíbe delegar el desahogo y la valoración de la prueba.

Bajo la fórmula del tema descrito como derecho y garantías encontramos que estos se plasman constitucionalmente a favor de sujetos procesales en materia penal, la doctrina ha entendido a las personas que intervienen regularmente en el trámite del proceso, representando al Estado, o bien a los diferentes intereses particulares comprometidos en la definición del mismo.

El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte. Es parte quien ha solicitado al juez una decisión relativa a la imputación y aquél contra la cual la decisión ha sido solicitada.

El texto constitucional alude y regula a los sujetos que intervienen en las distintas etapas procesales.

I. Ministerio Público.

La figura del Ministerio Público se introdujo en el texto constitucional de 1917 como la encargada de investigar los delitos y perseguir su sanción ante los tribunales.

El Ministerio Público tenía, en la Constitución de 1917, el monopolio del ejercicio de la acción penal. Con ello se privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de iniciar de oficio los procesos.

En los ámbitos federal y local el Ministerio Público es parte de la administración pública, es nombrado por el Poder Ejecutivo. El nombramiento del Procurador General de la República está sujeto a la ratificación del Senado.

Ello no ha sido obstáculo para que la doctrina lo considere como un organismo independiente, cuyos funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control: el Procurador de Justicia.

Señala González Bustamante que el Ministerio Público “Debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal”.

La reforma constitucional de 18 de junio de 2008 limita las atribuciones del Ministerio Público, en busca del equilibrio entre las partes. Investigación de los delitos. Corresponde al Ministerio Público y a las policías, que actuarán bajo su mando, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 21 constitucional, la investigación de los delitos. Para ello, el Ministerio Público podrá ordenar que se practiquen las diligencias necesarias y recabar y asegurar las evidencias para acreditar la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Las diligencias que practiquen las policías y el Ministerio Público no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia; serán considerados, solamente, para el libramiento de la orden de aprehensión o del auto de vinculación a proceso.

El Ministerio Público, en el nuevo modelo, debe dirigir la actuación de la policía, controla la legalidad de las detenciones y demás diligencias que ella lleve a cabo.

Tiene que solicitar al juez autorización para obtener pruebas que afecten a la persona imputada.

El Ministerio Público podrá solicitar, en los casos que prevean las legislaciones secundarias, que se practique prueba anticipada.

En el curso de la investigación del delito, el artículo 16 autoriza al Ministerio Público a solicitar al juez el arraigo de los sospechosos, en caso de delincuencia organizada, el cateo de lugares en los que puedan existir evidencias del delito investigado y la intervención de comunicaciones telefónicas.

El artículo 19 establece que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por la comisión de un delito doloso.

El Ministerio Público no puede realizar en la investigación funciones de carácter jurisdiccional. Deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso (artículo 20, Apartado C, fracción V).

El principio de buena fe, por el cual toda la actuación del Ministerio Público, en tanto órgano del Estado tenía la presunción de veracidad, se entiende en el nuevo sistema de manera diferente.

El principio remite a que la actuación del Ministerio Público está sometida al principio de objetividad; debe investigar la existencia del delito, como sus excluyentes, y, llegado el caso, si así se desprende de su carpeta de investigación, tiene que solicitar el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado en cualquier etapa del proceso. Asimismo, debe proceder con lealtad hacia el imputado, la víctima, el ofendido y las demás personas que intervengan en el proceso.

La lealtad comprende el deber de no ocultar los elementos probatorios que pueden ser favorables al acusado.

Corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, frente al reconocimiento expreso de la inocencia del imputado (Artículo 20, Apartado A fracción V).

El inciso b) del párrafo undécimo del artículo 21 establece que los agentes del Ministerio Público deben ser certificados y registrados para ingresar al Sistema Nacional de Seguridad Pública. La ley secundaria debe fijar los plazos y los requisitos para que se cumpla con esta disposición.

2. Policía.

La policía es un sujeto que interviene en la etapa de investigación. La redacción actual del artículo 21 de la Constitución Política establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esa función.

Aunque la redacción es similar al texto original, ahora habla de policías, en plural, dando a entender que cualquiera de los cuerpos policiales, incluyendo los de carácter preventivo, deberá avocarse a la investigación del delito.

La sujeción al Ministerio Público es sólo funcional, se reemplaza el término autoridad por los de conducción y mando.

El párrafo décimo del mismo artículo 21 dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deban coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

La Ley general del sistema nacional de seguridad pública, de 2 de enero de 2009, dispone en su artículo 76 que: Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

La Ley general del sistema nacional de seguridad pública le confiere atribuciones para recabar la información necesaria de los hechos delictuosos, pero debe informar inmediatamente el Ministerio Público.

La atribución de realizar actos de investigación debe ejercerla sin causar molestia. La denuncia que se haya hecho ante la policía no debe ratificarse ante el Ministerio Público, dada la falta de formalidad ya mencionada en la primera fase de la investigación.

La policía puede entrevistar testigos, llevando un registro de sus actuaciones. La garantía de que la policía no se exceda en sus atribuciones e incurra en abuso de autoridad, se hace

descansar en que actúa bajo la vigilancia y control del Ministerio Público y, en segundo término, bajo la supervisión del juez que controla la investigación.

Las policías encargadas de la investigación científica de los delitos deben estar organizadas en unidades especializadas, que no tendrán que estar adscritas necesariamente a las procuradurías. El Ministerio Público conducirá la investigación; el trabajo de campo recae fundamentalmente en las policías. Es importante que el Ministerio Público cumpla su función de controlar la investigación, de lo contrario, se limitará a legalizar las actuaciones policiales.

3. Juez.

La función del juez es la de declarar y aplicar el derecho a los casos particulares. En el modelo acusatorio el juez no puede dirigir la investigación y, en el proceso, no puede ordenar pruebas, ni siquiera aquellas denominadas “para mejor proveer”.

El juez es garante del respeto a las reglas; por definición, debe ser imparcial, objetivo e independiente.

El nuevo modelo diseñado en la Constitución contempla la intervención de distintos jueces a lo largo del procedimiento.

Juez de control. El párrafo decimocuarto del artículo 16 introduce la figura de los jueces de control, en los siguientes términos:

Artículo 16. ...

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Este juez tiene la encomienda de controlar la investigación del Ministerio Público, analizar y autorizar, en su caso, las solicitudes que éste le plantee de medidas cautelares u otras diligencias que pueden afectar derechos de indiciados o de las víctimas o de los ofendidos. Los poderes judiciales locales y el federal deberán contar con este tipo de jueces.

El texto constitucional no otorga a los jueces de control facultades para desahogar la prueba anticipada ni para dictar el auto de vinculación.

Las entidades federativas que han adoptado el modelo acusatorio oral con anterioridad a la reforma de 2008, incorporaron la figura del juez de garantías, que lleva a cabo las funciones constitucionalmente reconocidas al juez de control y, además, tiene a su cargo el desahogo de la prueba anticipada; ante él se formula la imputación y él resuelve sobre la vinculación a proceso; recibe la acusación; ante él se ofrecen las pruebas que se desahogarán en la audiencia del juicio y dicta la resolución de apertura de juicio oral. Las legislaciones posteriores a la reforma, como la del Estado de México, siguiendo al texto constitucional, usan la denominación “juez de control”.

Juez de juicio oral. La fracción IV del Apartado A del artículo 20 prevé que el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. Esta disposición justifica que la imputación, el auto de vinculación, la declaración de apertura de juicio oral y la recepción de las pruebas haya sido encomendada por las legislaciones secundarias al juez de garantías o de control, según sea la denominación adoptada en cada caso.

El constituyente procuró que el encargado de juzgar la existencia del delito y de pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado, no esté contaminado con conocimientos previos que puedan generarle prejuicios sobre el caso.

El juicio oral puede estar, conforme a lo dispuesto en la fracción V del Apartado B del artículo 20, a cargo de un órgano colegiado —generalmente es un tribunal integrado por tres jueces— o de un juez unipersonal, según se establezca en la respectiva legislación.

4. Imputado y defensor.

El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado. Recibe diversos nombres a lo largo del procedimiento. En la etapa de investigación es común denominarlo indiciado. Desde el momento en que se formula formalmente una imputación en su contra ante el juez, se le denomina imputado. En la etapa de juicio, ya formulada la acusación, se lo conoce como acusado. En el modelo acusatorio se entiende que el imputado puede hacer valer sus derechos y garantías constitucionales y legales desde el momento mismo en que se le atribuya participación en un hecho punible.

La Constitución vigente, al menos en algunos Estados de la República, se refiere en general al imputado, como la persona que es investigada o procesada por la probable comisión de un delito. El artículo 20 Apartado B está dedicado a los derechos que se le reconocen expresamente:

- A ser considerado inocente, en tanto no se pruebe lo contrario.
- A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.
- A ser juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- A que no se prolongue su prisión o detención por deudas de carácter civil.
- A no ser detenido en prisión preventiva por más de dos años, salvo que la prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa.

En México, la defensa penal es obligatoria, pública y gratuita en el ámbito federal, local y militar. Cuando no se nombre defensor, estará a cargo de uno de oficio que, conforme al texto constitucional, debe ser abogado. En materia penal, la defensoría de oficio no está condicionada a la posición socioeconómica del imputado.

No es suficiente con el nombramiento de un defensor para garantizar el cumplimiento del derecho a la defensa. La calidad de la defensa, sea de carácter público o privado, es importante para aproximar la posición de las partes, asegurar la igualdad de armas y el ejercicio eficaz del derecho de defensa del imputado.

5. Víctima.

El derecho penal y, en consecuencia, las garantías penales, han estado tradicionalmente orientados a proteger los derechos del imputado, que es contra quien se dirige la actuación punitiva del Estado. En la segunda mitad del siglo XX, la doctrina puso de manifiesto el olvido en que las legislaciones habían dejada a la víctima, que es quien sufre las consecuencias del delito. Los derechos de la víctima ingresaron al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en año el 2000.

Actualmente, el apartado C del artículo 20 se refiere a los derechos de la víctima o del ofendido. No ha habido consenso entre los penalistas para definir estas figuras.

La Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal. A su vez, entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

A la víctima y al ofendido se les reconocen los siguientes derechos:

- Recibir asesoría jurídica
- Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;
- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- A que se le repare el daño;
- Al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando: sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, o a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.
- A impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Elisur Arteaga define a la Constitución como “un complejo normativo de naturaleza suprema y fundamental. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar un estado; ellas regulan el uso del poder, garantizan el respeto de las libertades y permiten el ejercicio de derechos; son de jerarquías superiores, permanentes, escritas, generales y reformables.

En México, la doctrina constitucional coincide, en su mayoría, en que el Constituyente Permanente puede llevar a cabo por vía de la adición o la reforma cualquiera modificación a la ley suprema.

ACTIVIDAD PARA LA SEMANA 01, CON FECHA DEL 04 AL 09 DE SEPTIEMBRE 2021.

Ensayo: Elaborar un ensayo correspondiente a los temas abordados en la primera unidad y la unidad número dos, considerando únicamente los subtemas 2.1 y 2.2 de dicha unidad, con apoyo de la antología o de información adicional.

BIBLIOGRAFÍA

- Arteaga Nava, Elisur, Garantías individuales, Oxford, México, 2009.
- Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías; La ley del más débil, 4ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2004.
- González Bustamante, Juan José, Principios de derecho procesal mexicano, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
- Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, decimoséptima edición, Porrúa, México, 1980.
- [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](#)
- [EL SISTEMA PENAL CONSTITUCIONAL \(academiamexicanadecienciaspenales.com.mx\)](#)